

C.C.M. C/ P.R.F. S/ PRESTACION ALIMENTARIA

VI-01163-F-2025

Viedma, 16 de junio de 2026

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: C.C.M. C/ P.R.F. S/ PRESTACION ALIMENTARIA, VI-01163-F-2025, traídos a despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO que:

1.- En fecha 13/11/2026 se presentó la Sra. C.M.C. (DNI 4.), por medio de apoderada y presentó una liquidación por cuotas alimentarias provisoria atrasadas impagas por parte del Sr. R.F.P., correspondientes a los meses de octubre y noviembre 2025 y por la suma total de \$.2., calculados a la fecha 11/11/2025.-

2.- Corrido traslado al Sr. P. y notificado que fuera en fecha 09/12/2025, conforme surge de las constancias del sistema PUMA, no lo contestó en el plazo otorgado, ni se manifestó al respecto.-

3.- Entonces, al no haber sido impugnada la liquidación dentro del plazo procesal otorgado, implica que ha sido tácitamente consentida por el alimentante.

En consecuencia, dicha liquidación debe ser aprobada en cuanto ha lugar y por lo que por derecho corresponda. En otras palabras, el hecho de que el alimentante no haya respondido ni impugnado la liquidación presentada en el plazo legalmente establecido, genera la presunción de conformidad. Así, ambos Códigos Procesales (el Código Procesal Civil y Comercial en su artículo 451 y el de Familia en su artículo 95) establecen que el silencio ante una notificación formal implica aceptación tácita de los términos presentados.-

4.- En suma, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, considero que los montos que surgen del cálculo de la liquidación practicada por la actora, resultan a todas luces acreditados y consecuentemente pertinentes, corresponde sin más aprobar la liquidación de fecha 13/11/2025 practicada por la Sra. C., en cuanto ha lugar por derecho y por así corresponder, por la suma de \$.2. correspondiente a las cuota alimentarias atrasadas durante los meses de octubre y noviembre 2025, liquidadas al 11/11/2025.-

5.- Atento la liquidación que aquí se aprueba, se intima al Sr. R.F.P. para que en el plazo de cinco (5) días, abone la suma de \$.2., correspondiente a la liquidación aprobada precedentemente, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de

ejecución de la deuda y de aplicar las medidas pecuniarias y no pecuniarias que sean razonables (Art. 98 del CPF) para asegurar la eficacia de la sentencia.-

6.- Que teniendo en cuenta lo resuelto y lo dispuesto por los artículos 16 inciso c, 92, 94 y concordantes del Código Procesal de Familia, a fin de su continuidad, entiendo pertinente el delegar la prosecución de la ejecución a la Sra. Secretaria de esta Unidad Procesal.-

7.- Que atento el objeto por el que se resuelve, corresponde imponer las costas al ejecutado, Sr. P. (arts. 19 y 121 del CPF).-

Por ello,

RESUELVO:

I.- Aprobar en cuanto ha lugar, por derecho y por así corresponder, la liquidación practicada en fecha 13/11/2025 por la Sra. C.M.C., correspondiente a las cuotas alimentarias atrasadas por los meses de octubre y noviembre 2025 y por la suma total de \$.2., calculadas al 11/11/2025.-

II.- Intimar al Sr. R.F.P. (DNI 4.) a que en el plazo de 5 días, abone la deuda aprobada precedentemente, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de ejecutar la deuda y aplicar las medidas pecuniarias y no pecuniarias que sean razonables (Art. 98 del CPF) para asegurar la eficacia de la sentencia.-

III.- Imponer las costas por la ejecución antes dispuesta al Sr. R.F.P. y regular los honorarios de los Defensores Oficiales intervinientes, Dra. Mariana Drago y Dr. Pablo Barrera, conjuntamente en el mínimo legal, vale decir en el equivalente a 5 jus (aprox. 5 jus red. en un 25% + 40%) -conf. arts. 6, 7, 9, 10, 11, 41 y cc de la ley de aranceles. Debiendo ser depositada por el Sr. P. en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

IV.- Delegar la prosecución de la ejecución a la Sra. Secretaria de esta Unidad Procesal (art. 16 inciso c, 92, 94 y concordantes CPF).-

V.- Registrar, protocolizar y notificar a la parte automáticamente de conformidad con lo dispuesto por el art. 38 y 120 del CPCC (cfr. 269 CPF) y al Sr. R.F.P. al domicilio real, en los términos de lo dispuesto en el art. 23 inc. c) y f) del CPF.-

ANA CAROLINA SCOCCIA

JUEZA